

ESTATUTOS VIGENTES

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación.

Con la denominación de **BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.**, se constituye una Sociedad Anónima que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviera previsto por las disposiciones del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Código de comercio, legislación de especial aplicación a las Entidades de Crédito y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2. Objeto.

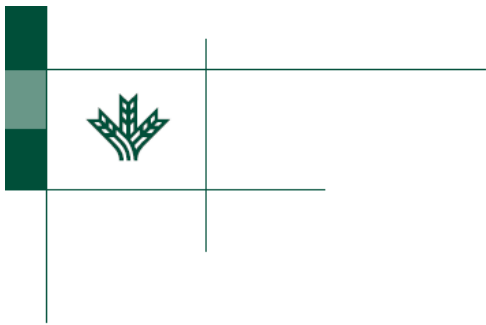
Constituyen el objeto de la Sociedad todas las operaciones, activas y pasivas, así como de mediación y servicios que constituyen la actividad bancaria y cuantos actos, contratos, servicios o actividades sean inherentes a la misma.

De conformidad con la previsto en el artículo 117, número 4, del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, las actividades integrantes del objeto social que no constituyan la captación de depósitos dinerarios, peculiar de las entidades bancarias, podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto análogo.

Artículo 3. Domiciliación.

La Sociedad tiene su domicilio en la calle Virgen de los Peligros número 4 de Madrid.

Podrá establecer sucursales, agencias, oficinas y representaciones en cualquier otra parte de España o del Extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación vigente.



El Consejo de Administración podrá, por sí, trasladar el domicilio dentro del mismo término municipal.

La Junta General de Accionistas podrá cambiar el domicilio social a otra localidad distinta, cumpliendo los requisitos previstos para cualquier modificación de Estatutos.

Artículo 4. Duración.

La duración de la Sociedad será por tiempo ilimitado, dando comienzo a las operaciones propias del objeto social el día siguiente al de su inscripción en los Registros correspondientes.

CAPITULO II

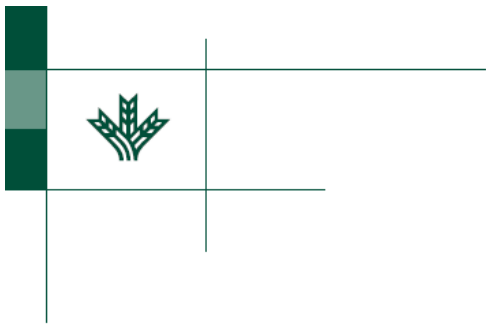
CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5. Capital social.

El capital social se fija en CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (176.545.312,60 euros), representado por DOS MILLONES NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTAS VEINTISEIS (2.937.526) acciones nominativas de SESENTA CON DIEZ (60,10) euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.937.526, ambas inclusive. Las acciones han sido desembolsadas en su totalidad.

El Consejo de Administración, dentro del régimen legal del capital autorizado, podrá aumentar mediante aportaciones dinerarias el capital social de la Sociedad en una o varias veces hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que decida, sin previa consulta de la Junta General.

Estas elevaciones no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento la autorización, conforme a lo establecido en la legislación vigente, y según los acuerdos que, sobre todo ello, adopte la Junta General de Accionistas, para el plazo máximo de los cinco años siguientes.



Artículo 6. Acciones.

Las acciones serán nominativas. Se extenderán en libros talonarios, con los requisitos exigidos por la Ley. También podrán estar representadas por extractos de Inscripción o por títulos múltiples, según la legislación vigente. En los títulos representativos de las acciones deberá constar la firma autógrafa o, alternativamente, impresa o estampillada, de dos Consejeros, debiendo cumplirse, en este último caso, con los requisitos exigidos legalmente.

Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad. Los copropietarios de una acción habrán de hacerse representar por una sola persona, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por las obligaciones que pudieran derivarse de su condición de accionistas.

Artículo 7. Derechos que confieren las acciones.

La adquisición de una o más acciones presupone la conformidad y aceptación de los presentes Estatutos, implicando la condición de accionista la conformidad a los acuerdos de la Junta General y decisiones de los demás órganos representativos de la Sociedad, adoptados con anterioridad a la suscripción o adquisición de las acciones. La condición de accionista, asimismo, supone el cumplimiento de todas las obligaciones resultantes de la Escritura de Constitución de la Sociedad.

Cada acción confiere a su legítimo propietario la condición de accionista, con todos los derechos reconocidos por las disposiciones legales vigentes, entre otros:

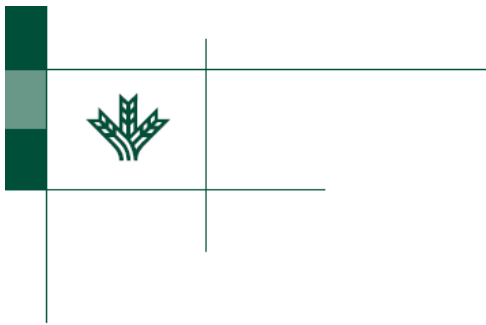
a). Una participación proporcional en los beneficios de la sociedad, con sujeción a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

b). Una participación proporcional en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

c) El derecho preferente de suscripción en el caso de emisión de nuevas acciones.

d) Asistir a, y votar en las Juntas Generales.

e) El derecho de transmitir, dar en prenda, ofrecer en garantía, o de cualquier otro modo, disponer de la propiedad o de cualquier derecho sobre



las acciones, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos, con las autorizaciones y limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8. Transmisión de acciones.

Durante los cinco primeros años a partir del inicio de sus actividades, la transmisibilidad inter vivos de las acciones estará condicionada la previa autorización del Banco de España.

I.Derechos de adquisición preferente.

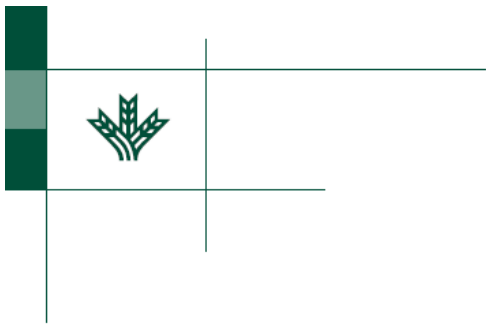
En cualquier supuesto de enajenación o disposición de todas o parte de sus acciones, por cualquier título, incluso por vía de fusión, escisión o absorción de la Entidad accionista, salvo en el contemplado en el apartado III de este mismo artículo, se concede con carácter general el derecho de adquisición preferente a los demás accionistas, conforme a los criterios que a continuación se expresan:

Cuando el accionista en dicho supuesto sea una Entidad legalmente constituida en España como Caja Rural o Cooperativa de Crédito se concede, con carácter especial, un primer derecho de adquisición preferente a los demás accionistas que, en el momento de iniciar el procedimiento previsto en este artículo, también reúna la condición de ser una Caja Rural o Cooperativa de Crédito. Si, en este supuesto, ninguna de las demás Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito ejercitase su derecho de adquisición preferente o, aun ejerciéndolo alguna de ellas, resultasen acciones sobrantes, éstas serán objeto de un segundo derecho de adquisición preferente a favor de los demás accionistas de la Sociedad y, en último término, de la Sociedad misma.

Para facilitar el ejercicio de los derechos de adquisición preferente que, con carácter general, se dispone en este artículo, se seguirán las reglas de los apartados B y C. No obstante, cuando el accionista que vaya a enajenar o disponer de sus acciones sea una Caja Rural o Cooperativa de Crédito se seguirán en primer término las reglas de los apartados A y C.

Apartado A.

1. Si el accionista oferente es una Caja Rural o Cooperativa de Crédito, esta comunicará fehacientemente al Consejo de Administración su deseo de enajenar o disponer de sus acciones, expresando el número y numeración de los títulos objeto de la oferta y el precio por acción al cual son ofertadas.
2. El Consejo de Administración comunicará la expresada oferta en el plazo de cinco días naturales desde su recepción a los restantes

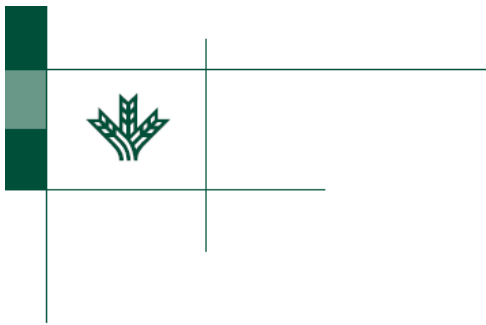


accionistas que reúnan la doble cualidad de ser accionista y Caja Rural o Cooperativa de Crédito.

3. Los accionistas Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito dispondrán de un plazo de veinte días naturales para comunicar al Consejo de Administración su intención de adquirir un número, que expresarán, de las acciones ofrecidas. Las acciones sobrantes, en su caso, serán nuevamente ofrecidas por el Consejo de Administración en el plazo de cinco días naturales a las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito que hubiesen manifestado su voluntad de adquirir, quienes podrán manifestar su voluntad de adquirirlas en un nuevo plazo de quince días naturales. Quienes no contesten en los expresados plazos quedarán automáticamente excluidos del ejercicio del derecho de adquisición preferente en tal oferta.
4. Si las acciones solicitadas por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito fuesen más de las ofertadas, se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas acciones, sin que en ningún caso puedan otorgarse más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes que hayan pedido, inicialmente, participar en el prorrateo.
5. Cuando las acciones solicitadas sean iguales a las ofertadas, o una vez efectuada la prorrata establecida en el párrafo anterior, se continuará en la forma prevista en el apartado C, a partir del segundo párrafo.
6. Si las acciones solicitadas fuesen menos que las ofertadas, el resto se ofrecerá a los restantes accionistas, con exclusión de las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito, de conformidad con lo que se establece en el apartado B y hasta tanto no se cumplan tales trámites no se dará cumplimiento a lo previsto en el apartado C.

Apartado B.

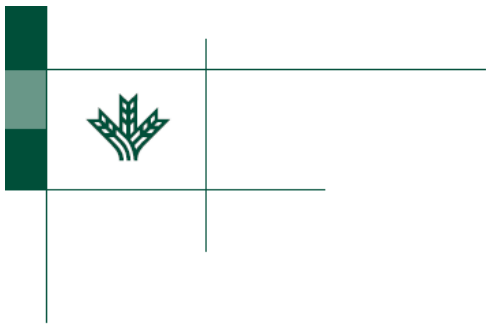
1. Cuando las acciones de un accionista que no sea Caja Rural o Cooperativa de Crédito vayan a ser enajenadas o dispuestas por cualquier título, el titular de las mismas, lo comunicará, fehacientemente, al Consejo de Administración, expresando el número y numeración de los títulos objeto de la oferta y el precio por acción al cual son ofertadas.
2. El Consejo de Administración comunicará la oferta a todos los restantes accionistas en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación. Si las acciones provienen del sobrante contemplado en el apartado A, no lo comunicará a las restantes Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito, que ya no tendrán derecho de adquisición preferente en este segundo estadio.



3. Los accionistas a quienes se haya comunicado la oferta, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, dispondrán de un plazo de treinta días naturales para notificar al Consejo de Administración su intención de adquirir el número, que expresarán, de las acciones ofertadas. Quienes no contesten en el expresado plazo quedarán automáticamente excluidos del derecho de adquisición preferente en tal oferta.
4. Si las acciones solicitadas fuesen más de las afectadas, se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas acciones sin que en ningún caso le puedan corresponder más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes que hayan pedido, inicialmente, participar en el prorrateo.

Apartado C.

1. Si cumplidos los trámites de los apartados anteriores en sus respectivos casos, no se hubiesen adjudicado todas las acciones ofertadas, se convocará para su celebración, en el plazo de cuarenta y cinco días, Junta General de accionistas para decidir sobre su compra por la Sociedad y su amortización, en su caso. El precio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Si, pese a ello, siguiese habiendo acciones sobrantes, el Consejo de Administración notificará al ofertante las acciones no solicitadas, y éste dispondrá del plazo de diez días para retirar su oferta respecto a la totalidad de las acciones. Ello se acreditará mediante certificación del Consejo de Administración.
2. Cumplidos los trámites previstos en el párrafo anterior, cuando a ello hubiere lugar, se entrará en la determinación del precio, que, en primer lugar, se tenderá a fijar de mutuo acuerdo en el plazo de quince días.
3. Transcurrido el plazo del párrafo anterior, el ofertante podrá retirar la totalidad de su oferta en el plazo de cinco días naturales más, si no se hubiese logrado fijar de mutuo acuerdo el precio de la totalidad de las acciones sobre las que ha recaído el ejercicio del derecho de adquisición preferente.
4. Si no se retira la oferta, quedaran firmes los precios conseguidos de mutuo acuerdo. Respecto a las acciones sobre las que no se hubiere alcanzado precio de común acuerdo, el precio se fijará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
5. El precio de las acciones sobre las que no se hubiese conseguido fijarlo de mutuo acuerdo será el resultante de la contabilidad de la Sociedad y sus filiales, en su caso, que consoliden obligatoria o voluntariamente, al final del mes inmediatamente anterior a la fecha en que la decisión de enajenar se hubiese notificado a la Sociedad. Dicho



precio será fijado por los últimos auditores de cuentas de la Sociedad. Si éstos no aceptasen el encargo, el Consejo de Administración nombrará a cualquier otro auditor de reconocida solvencia. Para fijar el precio los auditores verificarán los ajustes procedentes, valorando los elementos patrimoniales a valor de mercado, a cuyo efecto recabarán los auditores las tasaciones del perito o peritos independientes que estimen razonablemente oportunas. Los gastos serán sufragados por mitad por el accionista ofertante y los compradores afectados por el informe. Los auditores emitirán su informe en el plazo de un mes.

6. El comprador o compradores deberán abonar al vendedor el precio fijado por los auditores en el plazo máximo de siete días naturales desde que dicho precio hubiera sido fijado y notificado a las partes. El mismo plazo regirá en los casos de obtenerse el o los precios de mutuo acuerdo, computándose el plazo desde la finalización, en su caso, del plazo previsto en el párrafo 3 de este apartado C.

II. Aumento del capital.

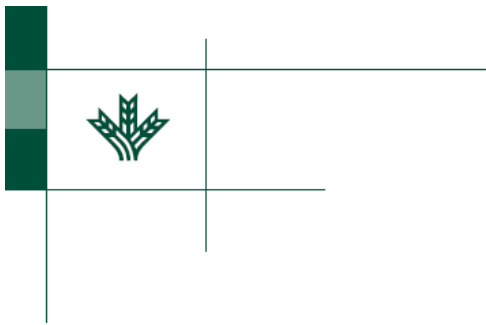
En todo aumento del capital, con emisión de nuevas acciones, para el ejercicio por los accionistas y por los titulares de obligaciones convertibles de su derecho de suscripción preferente se seguirá el siguiente orden:

1. Se abrirá un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que los accionistas y titulares de obligaciones convertibles que lo deseen puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente en proporción a las acciones que ya posean, o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
2. Cuando se haya cumplido el anterior trámite y aún restasen acciones no suscritas por los accionistas u obligacionistas con derecho preferente a ellas, el Consejo de Administración acordará ofrecerlas en primer término a otras Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas, a determinar por el Consejo, en segundo lugar y subsidiariamente, al resto de los accionistas, limitándose en último caso la ampliación al total suscrito.

III. Transmisión en caso de fusiones, escisiones o reestructuraciones.

En caso de fusión, escisión o absorción entre cajas Rurales y/o Cooperativas de Crédito que sean accionistas de la Sociedad, la Entidad absorbente o la resultante de la fusión o escisión, en su caso, tendrá derecho preferente a la adquisición de todas las acciones de la Sociedad que ostentaba la Entidad absorbida o la Sociedad escindida, según el caso.

Asimismo, en todo caso, será libre cualquier tipo de transmisión entre accionistas transmitentes que sean Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito y adquirentes sociedades mayoritariamente participadas, individual o conjuntamente, por Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito accionistas de la



Sociedad . En este sentido, en el caso de que alguna de estas sociedades pasara a ser accionista de la Sociedad en virtud de lo dispuesto anteriormente, si en cualquier momento dejara de estar participada mayoritariamente por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito transmitentes, ésta deberá comunicar dicha circunstancia inmediatamente al Consejo de Administración de la Sociedad, debiendo entenderse dicha comunicación de forma automática como un deseo de disponer o enajenar la totalidad de sus acciones de los previstos en el apartado I.A.1) anterior, y debiendo iniciarse el procedimiento correspondiente previsto en dicho apartado. En caso de que la referida circunstancia sea puesta en conocimiento por cualquier otro medio al Consejo de Administración, esta tendrá idénticos efectos.

De la misma forma, se considerará libre cualquier tipo de transmisión que pudiera producirse entre accionistas transmitentes que sean sociedades mayoritariamente participadas, individual o conjuntamente, por Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito accionistas de la Sociedad, y éstas últimas como adquirentes, siempre que también sean accionistas de la transmitente.

IV. Transmisiones inválidas.

No será válida cualquier transmisión de acciones que contravenga las disposiciones de este artículo, y la Sociedad no reconocerá la cualidad de accionista a cualquier persona que pretenda serlo si no puede justificar cuando sea requerido para ello que las acciones cuya titularidad pretende han sido adquiridas previo cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo.

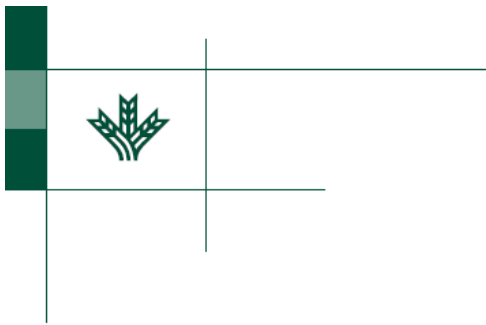
V. El contenido de este artículo será transcrito en todas las acciones o títulos múltiples.

VI. El Consejo de Administración queda facultado para adoptar los acuerdos que sean procedentes en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en este artículo, así como para interpretarlo.

Artículo 9. Gravamen, usufructo y pignoración de acciones.

Estará sujeta a la previa autorización del Banco de España, durante los cinco primeros ejercicios sociales, el gravamen o pignoración de las acciones de la Sociedad.

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales acordadas durante el periodo de usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario de las acciones.



Cuando el usufructo recayera sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

En el caso de prenda de acciones, corresponde al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 10. Aumentos y reducciones de capital.

El capital de la Sociedad podrá ser elevado o reducido por acuerdo de la Junta General de Accionistas. En el caso de aumento de capital con emisión de nuevas acciones, los accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar su derecho de suscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, dentro del término que señale el Consejo de Administración a tal efecto.

Durante los cinco primeros ejercicios sociales a partir del inicio de las actividades de la Sociedad, será precisa la autorización previa del Banco de España para la suscripción de nuevas acciones por parte de accionistas que no fueran fundadores de la Sociedad y siempre que el importe de dicha suscripción, unido al que con anterioridad pudieran poseer, excediese el cinco por ciento del capital social de la Sociedad.

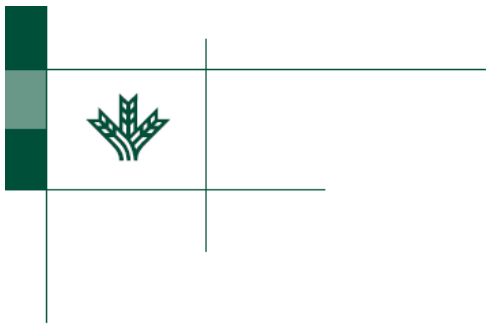
CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 11. Administración de la sociedad.

La administración de la Sociedad corresponde a:

- La Junta General de Accionistas



- El Consejo de Administración
- La Comisión Delegada.

SECCIÓN PRIMERA. JUNTAS GENERALES

Artículo 12. Junta General de Accionistas.

La Junta General, válidamente constituida, es el órgano soberano de la sociedad y sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, Incluso los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley establece al respecto.

ARTICULO 13. Clases de Juntas Generales.

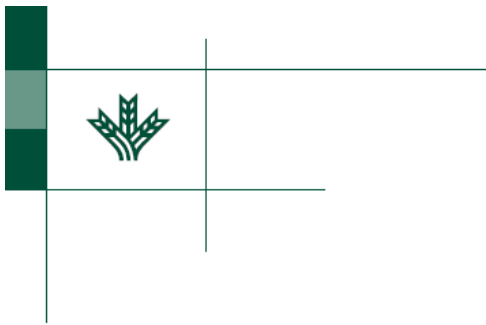
Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, la vigésima parte del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

ARTICULO 14. Convocatoria

Las Juntas Generales Ordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad www.bancocooperativo.es con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración, expresando el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el día en que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.



Las Juntas Generales Extraordinarias convocadas a instancias del Órgano de Administración serán convocadas con los mismos requisitos establecidos para la Junta General Ordinaria.

En el caso de que un número de socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital con derecho a voto solicite al Consejo de Administración la celebración de Junta General Extraordinaria, con los asuntos a tratar, éste deberá convocarla para su celebración de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General.”

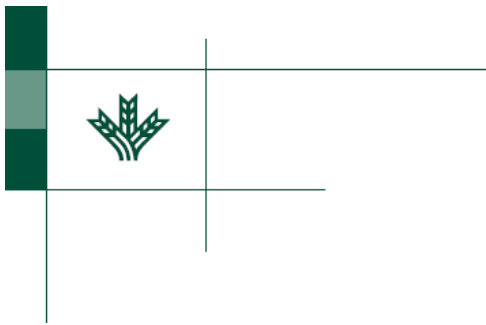
Artículo 15. Quórum.

La Junta General ordinaria como extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el quince por ciento del capital con derecho a voto.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesario en la primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adaptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado con derecho a voto en la Junta.

Artículo 16. Asistencia a las Juntas Generales.



Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales personalmente o por medio de representante expreso, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

A las Juntas Generales de Accionistas, los representantes de las Entidades socios podrán asistir acompañados del Director General de su Entidad o de un Asesor, los cuales tendrán voz, pero no voto.

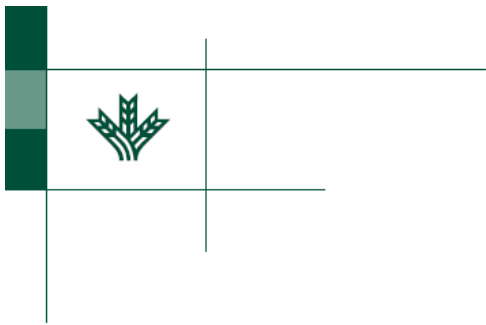
Será requisito esencial para asistir a las Juntas Generales el tener inscritas las acciones en el Libro Registro de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General todo ello de conformidad con lo prevenido en la Ley de Sociedades de Capital.

Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá convocar la Junta General por parte de los administradores para ser celebrada sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas específicamente establecidas para ellas en la regulación vigente en cada momento y en lo no previsto expresamente, a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

Artículo 17. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos.

En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean respectivamente del Consejo de Administración. En los supuestos de ausencia, actuarán quienes en cada caso elijan los asistentes a la reunión.



El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito Y con posterioridad a los que lo hagan verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día serán objeto de votación por separado.

Cada acción da derecho a un voto.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas serán adoptados por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados en dicha Junta General. Sin embargo, aquellos acuerdos relativos a la emisión de obligaciones, al aumento o reducción del capital, a la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, a cualquier modificación de estos Estatutos, requerirán el quórum establecido en el artículo 15, segundo párrafo, de estos Estatutos. El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de dividendos pasivos.

Artículo 18. Atribuciones y competencias de la Junta General.

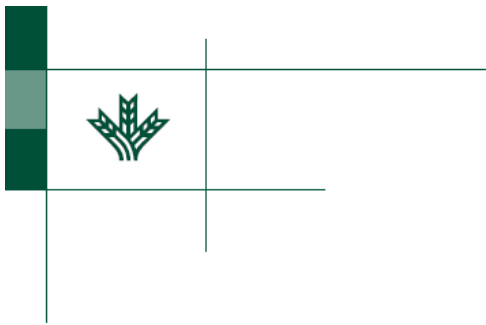
Será competencia de la Junta General ordinaria:

- a) Examinar y, en su caso, aprobar la Memoria y Balance del ejercicio anterior con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, presentados por el Consejo de Administración.
- b) Censurar la gestión social.
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.
- d) Designar auditores de cuentas.

Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta General podrá ser decidido por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 19. Actas.

De las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se extenderá por el Secretario el acta oportuna en el libro correspondiente, debidamente legalizado, haciendo constar en ella los acuerdos que se adopten, los nombres de los accionistas presentes o



representados, el número total de éstos, capital que haya concurrido y el resultado de las votaciones, y en general, los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20. Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

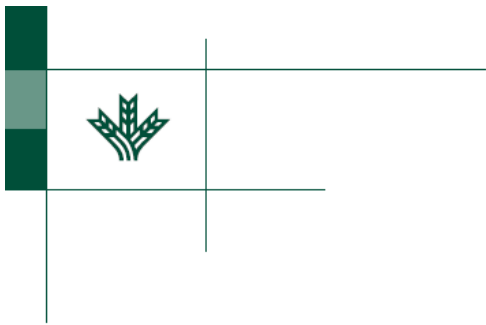
Artículo 21. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará formado por diez consejeros como mínimo y veinte como máximo. La determinación de su número corresponde a la Junta General de Accionistas.

Para la elección y reelección de los consejeros, las acciones que voluntariamente se agrupen, de acuerdo con el art. 137 de la Ley de Sociedades anónimas, y que representen una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir éste último por el número de Vocales del Consejo de Administración, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. Las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes Consejeros.

Artículo 22. Duración del cargo de Consejero. Dimisión y revocación.

Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Cualquier Consejero cuya designación esté vinculada al cargo que ocupase en la Sociedad accionista, y que haya sido determinante para su designación, deberá cesar en el Consejo de



Administración, a solicitud de cualquier accionista, cuando cesase en su vinculación antes referida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente. Nombrará también un Secretario, que no necesitará ser Consejero, accionista o empleado de la Sociedad. Asimismo podrá elegir, de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión Delegada o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas a este respecto por la Ley.

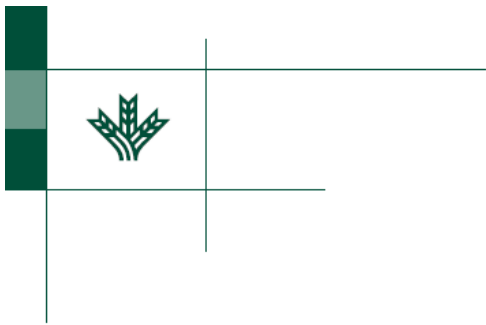
La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

Artículo 23. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo de Administración. Adopción de Acuerdos.

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y por lo menos una vez cada trimestre natural. Será convocado por el Presidente, o por el que haga sus veces mediante notificación individualizada a todos los consejeros por correo electrónico o cualquier medio que permita asegurar que será recibida por todos ellos tanto por propia iniciativa como a petición de un tercio de los Consejeros.

El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Cualquier Consejero puede conferir, por escrito, y por sesión su representación a otro Consejero. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada o en el Consejero Delegado y en la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente (lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación



de los acuerdos que se expida). En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social

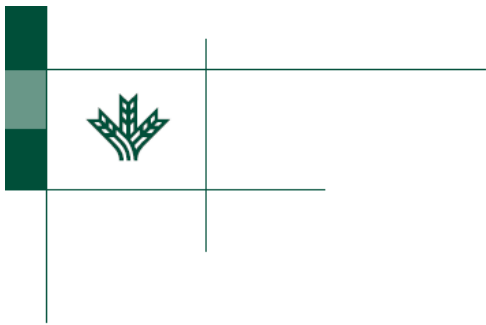
Los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o quienes les hubieran sustituido.

El Consejo de Administración podrá válidamente adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24. Facultades del Consejo de Administración.

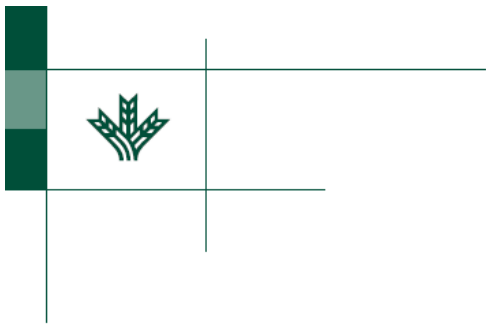
La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, con las facultades que, a título enunciativo, se expresan seguidamente:

1. Organizar, reglamentar, dirigir e inspeccionar todos los servicios, oficinas y demás dependencias de la Sociedad, así como fijar los gastos de administración.
2. Nombrar y separar empleados y directivos, asignándoles los sueldos y retribuciones que considere convenientes.
3. Determinar los negocios a emprender y el modo de realizarlos, asumiendo la dirección, manejo y desenvolvimiento de los fondos y actividades sociales, realizando todo género de cobros y pagos legítimos.
4. Acordar el establecimiento o supresión de sucursales y agencias, así como el traslado del domicilio social dentro del término municipal.
5. Acordar anticipos o pagos a cuenta de dividendos activos, en razón de beneficios realmente obtenidos y a resultas de lo que en su día se acuerde al respecto por la Junta General.
6. Promover la creación de empresas.
7. Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden a la sociedad por cualquier persona, natural o jurídica. Realizar asimismo, pagos legítimos



y dar o exigir liquidaciones y finiquitos de cuentas con todo el que tenga derecho de exigir las o el deber de rendirlas.

8. Someter a la Junta General las proposiciones de modificación de los presentes Estatutos, aumento o disminución del capital social, emisión de obligaciones, así como también cuanto se refiere a la transformación, fusión o disolución de la Sociedad.
9. Admitir las renunciaciones de los miembros del Consejo de Administración. Si en uso del derecho que a los accionistas concede la Ley, la totalidad o parte de los miembros del Consejo de Administración hubiera sido designada por accionistas agrupados para tal fin, las vacantes que pudieran producirse serán cubiertas interinamente por alguno de los Consejeros designados por el mismo grupo de accionistas, a reserva de la definitiva decisión de dicho grupo.
10. Convocar y señalar lugar, día y hora para la celebración de Juntas Generales y redactar la memoria, balance y demás documentos que deban someterse al examen de aquellas ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General proponer el reparto de dividendos y ejecutar las prevenciones estatutarias.
11. Comparecer ante toda clase de Oficinas, Autoridades y funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Comunidades Autónomas y Comunidades Europeas, y ante los Tribunales y Magistraturas de cualquier grado, orden y jurisdicción, pudiendo conferir la representación de la Sociedad en favor de los abogados y Procuradores de los Tribunales que libremente designen, mediante el otorgamiento de los oportunos poderes generales o especiales para pleitos.
12. Decidir acerca de la admisión y devolución de toda clase de garantías.
13. Ordenar la suscripción, adquisición, pignoración, gravamen, enajenación y permuta de efectos públicos, acciones y obligaciones, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, constituir, modificar y cancelar toda clase de hipotecas y otros gravámenes y derechos, celebrar contratos de todas clases y establecer las condiciones en que la Sociedad tome a su cargo y negocie cualquier empréstito público o de otra naturaleza, abriendo en su casa suscripciones para su colocación entre inversionistas.
14. Transigir sobre bienes y derechos y someter a la decisión de árbitros de derecho o de equidad cuantas cuestiones y diferencias afecten a la Sociedad.



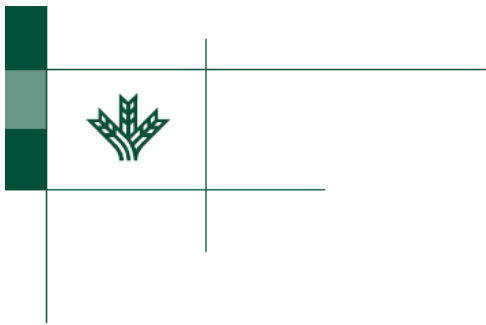
15. Resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia e interpretación de estos Estatutos, y adoptar en los casos no previstos en los mismos, las medidas que considere convenientes en beneficio de la Sociedad, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta General.
16. Delegar, en todo o en parte, las facultades remuneradas, Incluso las de sustituir poderes, en favor de terceras personas, ajenas o no a la Sociedad con excepción de aquellas que por disposición legal sean indelegables, otorgando al efecto los poderes notariales necesarios, que podrá revocar en su día. Podrá facultar a los Apoderados para que éstos puedan a su vez sustituir sus facultades.
17. Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requieran la naturaleza jurídica de los actos que realicen en uso de las facultades anteriormente enumeradas.

Artículo 25. Retribución del Consejo de administración.

Los miembros del Consejo de administración serán retribuidos mediante una dieta de novecientos nueve euros con once céntimos brutos por cada sesión diaria del Consejo a la que asistan, no acumulable, la cual será actualizable anualmente con el índice del coste de la vida por el instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro publicara dicho índice. En el caso de las reuniones de los Comités del Consejo, se devengará el derecho a esta dieta si la reunión se celebra en un día diferente al de la reunión del Consejo de Administración.

Además, en función de las responsabilidades y funciones que ostenten los consejeros, y en particular por sus cargos en los distintos comités y demás circunstancias objetivas que se considere relevantes, se retribuirá a los miembros del Consejo de Administración con una asignación fija anual. Será decisión del Consejo de Administración la determinación del importe que corresponda a cada uno de los consejeros y la periodicidad de su percepción pudiendo dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de los consejeros.

Asimismo, los Consejeros serán reembolsados a razón del importe establecido como renta exenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas por kilómetro recorrido o por la presentación del correspondiente billete de viaje o factura para aquellos residentes fuera de la península ibérica.



Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero

La cuantía máxima anual de la retribución de los consejeros por todos los conceptos indicados en el presente artículo será fijada por la Junta General y permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación.

Artículo 26. Comisión Delegada.

En el seno del Consejo de Administración se podrá constituir una Comisión Delegada integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de la que formarán parte, necesariamente, el Presidente y el o los Consejeros Delegados. Los restantes miembros serán elegidos entre los consejeros mediante acuerdo del Consejo de Administración adoptado con voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

El Consejo de Administración podrá delegar en la Comisión Delegada, en todo o en parte, las facultades que le corresponden con arreglo a estos Estatutos, con excepción de aquellas que, por disposición legal, sean indelegables, otorgando, al efecto, los poderes notariales oportunos, que podrá revocar en su día.

Artículo 27. Reuniones y Quórum.

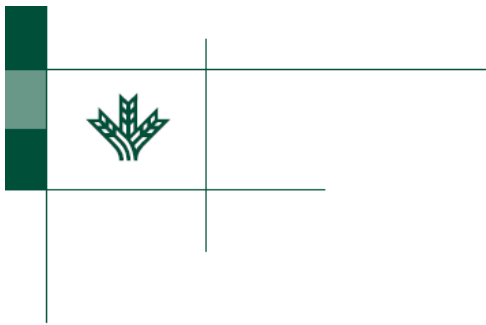
La Comisión Delegada se reunirá, cuantas veces resulte conveniente a convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o por solicitarlo dos de sus miembros. Quedará válidamente constituida con la asistencia de los dos tercios de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión delegada serán adoptado por el voto favorable de, al menos, los dos tercios de sus miembros, salvo para asumir riesgos que superen el veinte por ciento de los recursos propios, en que se requerirá la unanimidad, en su caso.

CAPITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, ESTADOS DE RENDICIÓN ANUAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 28. Ejercicio social.



El ejercicio social dará comienzo el uno de Enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha de constitución de la Sociedad, terminando el último día del mes de diciembre.

Artículo 29. Estados de rendición anual.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular el Balance, la Cuenta de Pérdidas Ganancias, la Memoria, el Informe de Gestión y la propuesta de resultados, conforme a lo provisto en el artículo 171 concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Estos documentos deberán ser sometidos al examen e informe de los auditores de cuentas de la Sociedad.

Artículo 30. Distribución de beneficios.

Los beneficios líquidos de la Sociedad se distribuirán de la siguiente forma:

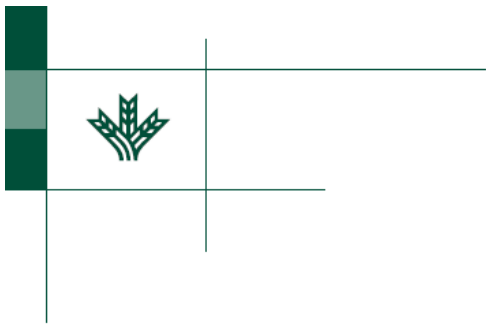
- I. La cantidad necesaria para el pago del Impuesto sobre Sociedades, y los demás que graven los beneficios sociales antes de su distribución a los accionistas.
2. La cantidad necesaria para establecer las reservas legales y las reservas que estime pertinentes la Junta General.
2. El resto quedará a la libre disposición de la Junta General de Accionistas, que acordarán sobre su destino, observando en su caso, las prescripciones de la Ley.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 31. Disolución.

La Sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley.



Artículo 32. Forma de liquidación.

Acordada la disolución por la Junta General de Accionistas, ésta, a propuesta del Consejo de Administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, fijando sus poderes. Este nombramiento pondría fin a las funciones del Consejo de Administración.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de la liquidación.

Disposición final.

Los accionistas renuncian expresamente a su propio fuero, quedando sometidos al fuero del domicilio de la Sociedad, para todos aquellos conflictos que en la aplicación de estos Estatutos y en sus relaciones con la Sociedad pudieran surgir.

Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones legales imperativas, cualquier otro conflicto no contemplado en aquellas será resuelto mediante arbitraje de derecho por tres árbitros designados por las partes en conflicto o a través de la Jurisdicción a la que dichas partes encomienden la designación de dichos árbitros.